



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2009/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2009/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al nueve de junio de 2025, realizadas por la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la incompetencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, listado, inspecciones, construcciones, 2012.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2009/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2009/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925001198**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“[...]”

Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas por su institución. Por favor, que venga dividido

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) Colonia 9) tipo de zonificación 10) Empresa constructora. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dieciocho de junio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **ALCALDÍA-AZCA/DGODUyS/2025-1874**, del diez de junio, signado por el Director General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Por este conducto, en conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208, 211, 212, y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073925001198**, en la cual se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta área, se informa:

Lo antes solicitado **no es competencia** de la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.

Finalmente se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios

electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

Asimismo, adjuntó a su respuesta la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **ALCALDÍA-AZCA/DGODUyS/DDU/2025-870** del doce de junio, signado por la Directora de Desarrollo Urbano, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en donde medularmente señala lo siguiente:

[...]

La Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, no cuenta entre sus funciones y atribuciones el realizar inspecciones, de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco.

[...][*Sic.*]

B. Oficio número **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-205**, del dieciséis de junio, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en donde medularmente señala lo siguiente:

[...]

Por lo que hago de su conocimiento que me encuentro imposibilitada a proporcionar la información solicitada, ya que la Dirección General de Asuntos Jurídicos a mi cargo, en el ámbito de sus atribuciones no se encuentra facultada para realizar inspecciones a construcciones de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y al Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco, con número de registro MA-AZC-23-6D1C546, publicado el 31 de octubre de 2023 en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

III. Recurso. El veinte de junio la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

En materia administrativa, corresponde a las Alcaldías de Ciudad de México vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones, que correspondan en materia de construcción, edificaciones y desarrollo urbano, además de ordenar al INVEA la práctica de visitas de verificación y aplicar las sanciones. Todo esto de acuerdo al artículo 38, fracción 1, 104, fracción XI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de CDMX, 8 fracción III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano y 14, apartado b, fracción 1, inciso C y D, de la Ley del INVEA. Así que, como se especifica en la solicitud original, requiero, por favor, las inspecciones realizadas por su Alcaldía, de 2012 a la fecha más reciente, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora.

[Sic.]

IV. Turno. El veinte de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2009/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción III**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cuatro de julio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

"[...]"

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Respecto al agravio de la persona recurrente que señala "...*Así que, como se especifica en la solicitud original, requiero, por favor, las inspecciones realizadas por su Alcaldía, de 2012 a la fecha más reciente, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano*"... (Sic), fue la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que en un intento de colmar el Derecho de Acceso a la Información de la persona recurrente, remitió una tabla en la cual especifica el número de visitas de verificaciones en materia de edificaciones y construcciones así como el año, en ese sentido puede advertirse la existencia de una respuesta complementaria, a la luz de lo establecido en el Criterio de Interpretación emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dice:

[Se transcribe el Criterio 07/21]

Por todo lo expuesto queda de manifiesto el cumplimiento a cada uno de los requerimientos hechos en la solicitud 092073925001198, pues el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ-2025-582** se constituye por sí mismo como una expresión documental que

satisfizo los requerimientos de información de la persona ahora recurrente, pues colmó los puntos de la solicitud 092073925001198.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que este Sujeto Obligado respetuosamente solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

PRIMERO.- Tener al presente dentro de los plazos y términos como los alegatos en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Admitir al oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ-2025-582**, así como a las documentales públicas de la instrumental en que se actúa como pruebas que favorezcan al Sujeto Obligado.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno, luego del cierre de instrucción, se formule un proyecto de resolución en el cual sea sobreseído el presente por haber quedado sin materia, a la luz de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **ALCALDÍA-AZCA/DGODUyS/DDU/2025-957**, del dos de julio, signado por la Directora de Desarrollo Urbano, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mediante el cual ratificó la respuesta emitida.

B. Oficio número **ALCALDÍA-AZCA/DGODUyS/2025-2087**, del veintisiete de junio, signado por el Director General de Obras, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mediante el cual ratificó la respuesta emitida.

C. Oficio número **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ-2025-582**, del dos de julio, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mediante el cual indicó lo siguiente:

“[...]

Al respecto, y derivado de la lectura textual de los agravios señalados, es menester hacer las siguientes observaciones:

- En su formulación de agravios el recurrente no refiere o hace mención a la ley, reglamento o porción normativa que no fue aplicada o fue aplicada de forma equívoca por la que suscribe al responder su solicitud. En particular respecto de la obligatoriedad de esta autoridad de producir o poseer información relacionada con *inspecciones* realizadas por esta Alcaldía en materia de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano.
- En su exposición de agravios y la descripción de lo que el recurrente considera el marco legal aplicable a su petición, no está descrita de forma textual o en relación con otros cuerpos normativos la obligación de la Unidad Administrativa que represento de realizar *inspecciones en materia de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano*.

Como se puede apreciar, el sustento del recurrente es infundado pues no se describe tal atribución en ninguno de los supuestos jurídicos de su formulación de agravios.

No obstante, en aras de proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la constitución Federal, en una interpretación que favorezca el acceso a ese Derecho Humano, es susceptible de atender la petición de información con los datos que sobre verificaciones se cuenta en los archivos en respuesta a la solicitud de información **092073925001198** atendida por la suscrita mediante Oficio No. ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-502 en fecha 16 de junio del 2025.

Dicho lo anterior, una vez realizada la búsqueda de información en los archivos de la Subdirección de verificaciones, se obtienen los siguientes datos y se proporcionan en términos del artículo 219 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

AÑO	VISITA DE VERIFICACIONES EN MATERIA DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES
2016	238
2017	150
2018	89
2019	131
2020	131
2021	162
2022	158
2023	157
2024	121
2025	55

Por lo expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tengan por PRESENTADOS LOS ALEGATOS haciendo valer los argumentos descritos en el cuerpo del presente ocurso.

SEGUNDO: Que por su conducto se remita la información que se proporciona al solicitante.

[...] [Sic.]

D. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del cuatro de julio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

E. Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, del cuatro de julio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El cuatro de julio, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, -medio elegido-, mediante la cual remitió a la persona recurrente los oficios transcritos en el antecedente inmediato anterior, incluidos los de los incisos **A** al **C**.

VIII. Cierre. El once de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL², El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

² Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de junio** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veinte de junio**, esto es, al segundo día de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con el artículo 249, fracción II del artículo 249 de la Ley de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, sin embargo, la respuesta complementaria no colma lo peticionado, por lo que este Instituto considera que no puede sobreseerse el recurso de revisión derivado de lo que a continuación se analizará.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, un **listado de todas las inspecciones a construcciones** de cualquier tipo, de **2012** a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al nueve de junio de **2025**, realizadas por la Alcaldía, desglosado bajo los rubros de:

1. Año.
2. Tipo de construcción y causa de inspección.
3. Número del expediente administrativo.
4. Resultado de la inspección.
5. Dirección.
6. Código Postal.
7. Alcaldía.
8. Colonia.
9. Tipo de zonificación.
10. Empresa constructora.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y sustentabilidad**, de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, y de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, informó que no cuentan con competencia para realizar inspecciones a construcciones.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que en materia administrativa le corresponde a las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de

construcción, edificaciones y desarrollo urbano, además de ordenar al INVEA la práctica de visitas de verificación y aplicar las sanciones, por lo que reitera su solicitud; es decir, se advierte que la persona se quejó en contra de la declaración de **incompetencia** por parte del sujeto obligado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través del medio elegido, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado reiteró la incompetencia manifestada por la **Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y sustentabilidad**, y de la **Dirección de Desarrollo Urbano**; sin embargo, **asumió competencia** a través de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** misma que informó que en aras de proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información, tras una búsqueda de información en los archivos de la **Subdirección de Verificaciones**, se cuenta con los siguientes datos:

AÑO	VISITA DE VERIFICACIONES EN MATERIA DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES
2016	238
2017	150
2018	89
2019	131
2020	131
2021	162
2022	158
2023	157
2024	121
2025	55

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de la materia.

Estudio de la incompetencia manifestada.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías

y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, resulta importante señalar, que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advirtió que, si bien es cierto, la persona solicitante al realizar su requerimiento informativo petitionó un **listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo**, realizadas por la Alcaldía, de 2012 a la fecha más reciente, también lo es que, de la respuesta otorgada por las unidades administrativas que conocieron de la solicitud,

es decir, la **Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y sustentabilidad**, la **Dirección de Desarrollo Urbano**, y la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, se desprende que dichas áreas administrativas realizaron una interpretación restrictiva respecto de lo requerido por la persona recurrente.

Lo anterior es así, debido a que basaron su criterio y procedimiento de búsqueda en el término “*inspecciones*” utilizado por la persona solicitante para basar su respuesta, cuando en realidad debieron considerar el contexto amplio de la petición razón por la cual su interpretación llevó a una respuesta que **vulnera el derecho de acceso a la información** de la persona solicitante.

Al respecto, cabe precisar que los recurrentes no son peritos en la materia, y que los Sujetos Obligados, deben garantizar que el acceso a la información sea **sencillo, pronto y expedito**.

En este contexto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recurrido no puede tomarse como válida, toda vez que, realizó una interpretación restrictiva respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, basando su respuesta en una interpretación limitada y técnica del lenguaje utilizado por el solicitante, sin considerar que los ciudadanos no están obligados a dominar la terminología administrativa, inobservando así los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Expuesto lo anterior, y de conformidad con el segundo párrafo del **artículo 239⁴ de la Ley de Transparencia**, el cual establece que se deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, y dado que el interés de la persona solicitante radica en obtener un **listado de todas las verificaciones y/o inspecciones a construcciones de cualquier tipo**, realizadas por la Alcaldía, por los supuestos de **Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano**, de **2012** a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al nueve de junio de **2025**.

En este sentido, esta Ponencia, realizó la consulta a la **Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México⁵**, y a la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁶**, con finalidad de conocer si dentro de las atribuciones y funciones del Sujeto Obligado, se podría encontrar la información peticionada por la persona solicitante.

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 14.- En materia de **verificación administrativa** el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

⁴ **Artículo 239.** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

⁵ Consultable en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1433-leydelinstitutodeverificacionadministrativadelaciudaddemexico#ley-del-instituto-de-verificaci%C3%B3n-administrativa-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

⁶ Consultable en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) **Construcciones y Edificaciones;**
- d) **Desarrollo Urbano;**
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

[...]

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

[...][*Sic.*]

De la normativa antes expuesta, se desprende que las Alcaldías podrán ordenar al personal especializado en funciones de verificación administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativas, asimismo, las Alcaldías ordenan, ejecutan y substancian el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones en materia de **construcciones, edificaciones y Desarrollo Urbano**, por lo que se advierte, que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

En ese tenor, el sujeto obligado, si bien asumió competencia durante la tramitación del presente asunto, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, proporcionó una tabla en los términos siguientes:

AÑO	VISITA DE VERIFICACIONES EN MATERIA DE EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES
2016	238
2017	150
2018	89
2019	131
2020	131
2021	162
2022	158
2023	157
2024	121
2025	55

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco*⁷, se establece que el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre ellas, la **Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras** misma que se encarga de recibir informe físico, verifica avances y los notifica a la Subdirección de Obras por Contrato hasta que el contratista concluya la obra; y realizar oficio de la contratista para la terminación de la obra previamente a la conclusión de la misma, lo revisa, realiza inspección y solicita por oficio a la Subdirección de Obras por Contrato, programar la verificación de los trabajos.

Además, cuenta con la **Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación de Verificaciones**, misma que se encarga de integrar los expedientes derivados de los procedimientos de verificación administrativa competencia de la Alcaldía; turnar al área respectiva, una vez substanciado el procedimiento de verificación, para que se

⁷ Disponible en: https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/archivos/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023_.pdf

proceda a la calificación del acta de visita de verificación en los términos señalados por la ley.

Por su parte, la **Subdirección de Verificaciones** se encarga de revisar y autorizar los proyectos de Órdenes de Visitas de Verificación, sometidos a su consideración; así como llevar a cabo el registro de las visitas de verificación practicadas en materia de Establecimientos Mercantiles por la Alcaldía, en el Sistema electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), rendir ante el Instituto de Verificaciones Administrativas de la Ciudad de México, el informe mensual de las actividades que en materia de verificaciones administrativas se realicen; y coordinar se programen las visitas de verificación administrativa en las materias de anuncios, cementerios y servicios funerarios, construcciones y edificaciones, desarrollo urbano, espectáculos públicos, establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, mercados y abasto, protección civil, protección de no fumadores, protección ecológica, servicios de alojamiento, y uso de suelo en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Es en ese sentido que el sujeto obligado debió turnar la solicitud, de manera enunciativa más no limitativa a la **Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras**, la **Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación de Verificaciones**, y a la **Subdirección de Verificaciones**; para que con un **criterio amplio** realice una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no** aconteció, por lo que la respuesta, no fue exhaustiva.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 219⁸ de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado entregará la información que se encuentre en sus archivos, de la manera en que la detente, pues la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

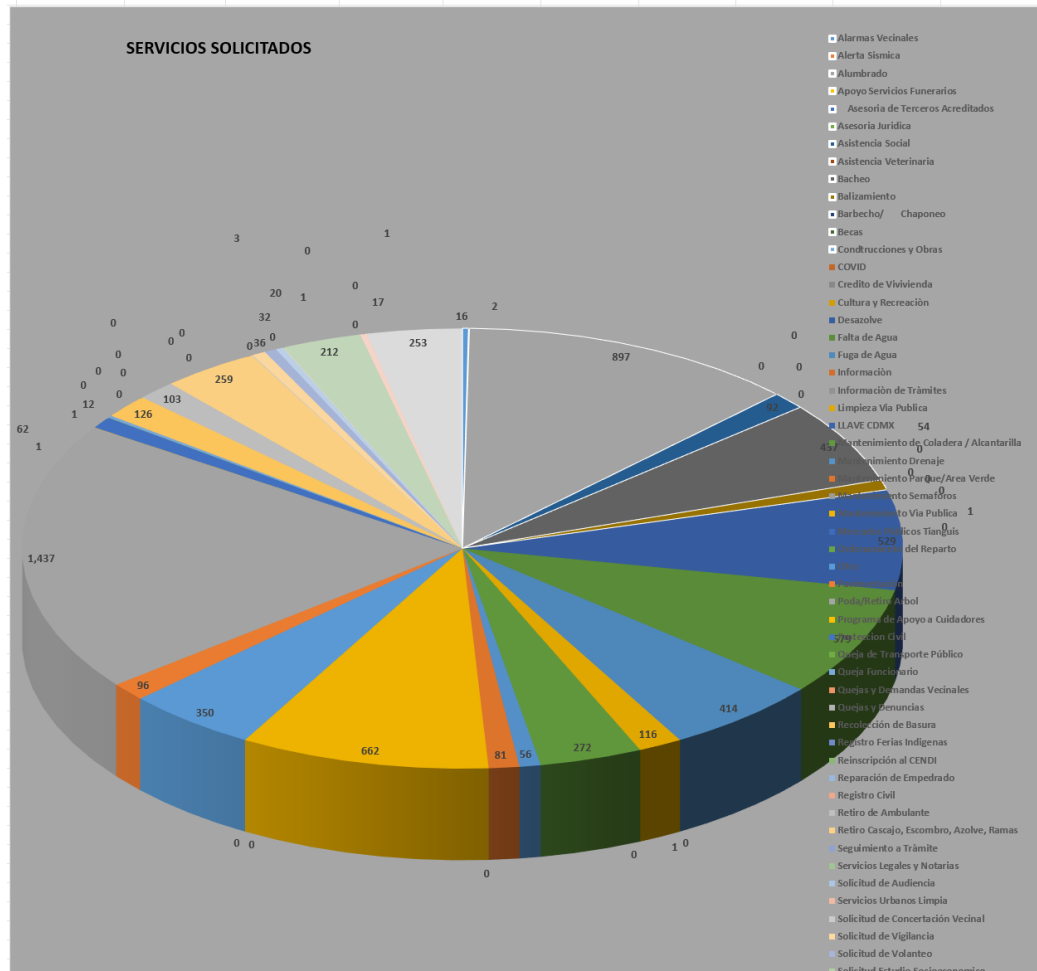
No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que si bien durante la tramitación del presente asunto, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, proporcionó una tabla, no se pronunció respecto del periodo de búsqueda solicitado, pues si bien la información proporcionada versa de 2016 a 2025, es únicamente de Verificaciones en materia de edificaciones y construcciones, y no hay pronunciamiento alguno respecto de 2012 a 2015, ni de las verificaciones en materia de desarrollo urbano; razón por la cual **no resulta completamente válida** la atención brindada en la respuesta complementaria.

Robustece lo anterior, el hecho de que esta Ponencia realizó una búsqueda de información pública oficial⁹ realizada en donde se logró advertir lo siguiente:

⁸ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

⁹ <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/obligaciones> así como <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2023/3er%20Trimestre/CESAC/GR%C3%81FICAS%20TERCER%20TRIMESTRE%202023%20estad%C3%ADstica.xls>

Estudio Socioeconómico	Solicitud Evaluación de Riesgo	Solicitud/Seguro de Desempleo	Tramites/Info Vehicular	Uso de Suelo	Vacias	Vehículo Abandonado/Chatarrización	Vehículos Automotores Taxis	Venta de Alcohol/Droga	Verificación Administrativa
0	20	0	1	1	0	212	0	17	253



De lo anterior, se puede desprender, que, por lo menos, para el tercer trimestre del 2023, se informaron 253 verificaciones administrativas, y en la tabla proporcionada en respuesta complementaria, señala que son para todo el ejercicio fiscal 2023, 157 verificaciones, por lo que **no se tiene certeza** de que la información contenida en la referida tabla sea la totalidad de la información con la que cuenta el sujeto obligado.

En ese tenor, y dada la temporalidad de información peticionada esto es, de **2012** a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al nueve de junio de **2025**, es importante traer a colación la Ley de Archivos de la Ciudad de México¹⁰, que señala lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local

...

¹⁰ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68385/31/1/0

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

LV. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de series documentales o partes de ellas, de un archivo de trámite a uno de concentración y de aquellas cuyos documentos deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y **conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean**, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los

documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 35. Cada área o unidad administrativa debe contar con un **archivo de trámite** que tendrá las siguientes funciones:

[...]

VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración,

...

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un **archivo de concentración**, que tendrá las siguientes funciones:

I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

V. Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y

XI. Las que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 42. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

...

Artículo 63. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

...

Artículo 65. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso,

desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.
- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.
- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.

- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Entonces, de la normatividad citada se desprende que los sujetos obligados cuentan con diversos archivos: **el de trámite, el de concentración y el histórico**; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En ese tenor, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al pedimento informativo de la persona solicitante, realizando las aclaraciones pertinentes, y **para el caso de no localizar lo requerido, el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de lo solicitado, remitiendo a la parte recurrente el Acta de baja documental y el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondientes.**

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto de la incompetencia manifestada para atender la totalidad de la solicitud, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. [...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, es importante resaltar que, si bien el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuenta con competencia respecto a las verificaciones administrativas en materia de Desarrollo Urbano**, el sujeto Obligado, inobservó lo establecido en el antes mencionado artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no realizar la remisión del folio de la solicitud al **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que de conformidad con el artículo 14 de Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, apartado I, inciso c), se pronuncie respecto al requerimiento informativo de la persona solicitante.**

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, incumplió con lo establecido en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

En ese tenor, el sujeto obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos informativos la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, deberá turnar la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación de Verificaciones, a la Subdirección de Verificaciones, y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante y con un criterio amplio, de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de la información petitionada por la persona recurrente.
- En ese sentido, y dada la temporalidad de información petitionada esto es, de 2012 a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al nueve de junio de 2025, para el caso de no localizar lo requerido, deberá de declarar formalmente la inexistencia de lo solicitado, remitiendo a la parte recurrente el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondientes.
- Asimismo, el sujeto obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto al requerimiento informativo de la persona solicitante, en ese tenor deberá proporcionarle los datos a la parte recurrente con la finalidad de que pueda realizar el seguimiento respectivo.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.